



Roj: **AAP A 514/2019 - ECLI: ES:APA:2019:514A**

Id Cendoj: **03014370042019200249**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **4**

Fecha: **27/11/2019**

Nº de Recurso: **59/2019**

Nº de Resolución: **299/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MANUEL BENIGNO FLOREZ MENENDEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial de Alicante. Sección cuarta. Rollo 59/19

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN CUARTA

ALICANTE

NIG: 03031-42-1-2017-0002808

Procedimiento: **RECURSO DE APELACION (LECN) Nº 000059/2019-**

Dimana del Nº 000631/2017

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE BENIDORM

Apelante/s: Sandra ,

Procurador/es: ANTONIO LLORET ESPI

Letrado/s: EUGENIO ALEJANDRO CEBRIAN MARTIN

Apelado/s: Mº. FISCAL

Procurador/es :

Letrado/s:

=====

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente:

D. Manuel B. Flórez Menéndez

Magistrados/as:

Dª. Paloma Sancho Mayo

D. José Baldomero Losada Fernández

=====

En ALICANTE, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados antes citados y

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado el siguiente

**AUTO Nº 000299/2019**

En el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante D^a. Sandra , representada por el Procurador Sr. LLORET ESPI, ANTONIO y asistida por el Ldo. Sr. CEBRIAN MARTIN, EUGENIO ALEJANDRO y M^o. FISCAL, contra el Auto dictado por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE BENIDORM, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL BENIGNO FLÓREZ MENÉNDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE BENIDORM, en los autos de , se dictó en fecha 18-10- 18 auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Acuerdo denegar y deniego la solicitud de exequatur formulada por la representación procesal de D^a. Sandra respecto de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de Tánger, Juzgado de Primera Instancia de Tomás -Sección Familia, en concreto, su Sentencia nº 757 de fecha 3 de diciembre de 2015 (Expediente nº 761/15/1626."

SEGUNDO.- Contra dicho auto interpuso recurso de apelación la parte demandante D^a. Sandra , , habiéndose tramitado el mismo por escrito ante el Juzgado de instancia, en la forma prevista en la L.E.C. 1/2000, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente rollo de apelación número 000059/2019, señalándose para votación y fallo el día 26-11-2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de instancia ha denegado el **exequátur** de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Tomás (Marruecos) de fecha 3 de diciembre de 2015 por la que se acordó el divorcio de D^a. Sandra y D. Juan Antonio . Esta resolución es recurrida por la representación de la esposa solicitante.

SEGUNDO.- La solicitud de **exequátur** se rige en primer término por el Convenio de cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 30 de mayo de 1997, que por lo que interesa al caso de autos establece:

"Artículo 23.- Las resoluciones judiciales en materia civil, mercantil y administrativa, dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes de España y Marruecos, respectivamente, tendrán autoridad de cosa juzgada en el territorio del otro Estado, si reúnen las condiciones siguientes:

- 1.- La resolución emana de un órgano jurisdiccional competente según las normas aplicables en el país en que hubiera sido dictada;
- 2.- Las partes han sido legalmente citadas, representadas o declaradas rebeldes;
- 3.- La resolución ha adquirido autoridad de cosa juzgada y ha llegado a ser ejecutiva conforme a las leyes del Estado en que haya sido dictada;
- 4.- La resolución no contiene disposiciones contrarias al orden público del Estado en que se solicite la ejecución, ni a los principios del derecho internacional que sean aplicables en el mismo. Tampoco deberá ser contraria a una resolución judicial dictada en ese mismo Estado y que haya adquirido autoridad de cosa juzgada;
- 5.- Que no se encontrase pendiente ningún proceso entre las mismas partes y por el mismo objeto ante algún órgano jurisdiccional del Estado requerido antes de iniciarse la acción, ante el tribunal que haya dictado la resolución que deba ejecutarse".

"Artículo 28.- La Parte que invoque la autoridad de cosa juzgada de una resolución judicial o que reclame la ejecución de la misma, deberá presentar:

- 1.- Una copia de la resolución que reúna todas las condiciones necesarias para su autenticidad.
- 2.- El original del documento de notificación de la resolución;
- 3.- Una certificación del Secretario del tribunal que haga constar que la resolución no ha sido objeto de recurso ni de apelación;
- 4.- Una copia certificada conforme de la citación hecha a la parte que haya sido condenada en rebeldía".

TERCERO.- La resolución ha de confirmarse porque abundando en la apreciación de defectos realizada por el Juzgado:



A.- El único documento aportado es una traducción de la sentencia al español, y faltan la copia original con las condiciones necesarias para su autenticidad (el documento que se aporta en árabe parece ser la certificación de matrimonio) y los demás documentos a que se refiere el art. 28 del Convenio.

B.- Aunque la sentencia no indica expresamente que el demandado D. Juan Antonio fue declarado en rebeldía, de la traducción se desprende que estaba en esa situación, ya que en el encabezamiento no menciona que actúe asistido por letrado, en los antecedentes de hecho se dice que la demandante ha asistido personalmente a la audiencia de reconciliación "mientras se ha ausentado el esposo y se ha entregado un informe del que se desprende que su padre se negó a la convocatoria", y en la fundamentación jurídica al valorar las pruebas no se hace ninguna referencia a su posición, manifestaciones o cualquier intervención suya en el proceso. Por lo tanto, la omisión de la documentación preceptiva resulta especialmente significativa, toda vez que impide al tribunal comprobar la concurrencia de los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 23 del Convenio.

CUARTO.- Procede en consecuencia la desestimación del recurso, sin pronunciamiento sobre costas por no haber intervenido en su tramitación parte contraria con derecho a su devengo.

QUINTO.- De conformidad con el art. 55 de la Ley 29/2015 los autos dictados en esta clase de asuntos son susceptibles de los recursos extraordinario por infracción procesal o de casación en los términos previstos en los arts. 468, 477 y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil así como en la disposición final 16ª de dicha Ley.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

LA SALA ACUERDA

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D^a. Sandra , representada por el Procurador Sr. Lloret Espí, contra auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Benidorm, con fecha 18 de octubre de 2018, en las actuaciones de que dimana el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, sin hacer pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes conforme determina el art. 248 LOPJ y, con testimonio de la misma, dejando otro en el rollo, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo.

Este auto será susceptible de recurso de casación por interés casacional ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, siempre que se cumplan los específicos presupuestos de este recurso que prevé el art. 477-3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El recurso deberá interponerse por medio de escrito presentado ante esta Sala en plazo de veinte días.

Dese al depósito constituido para este recurso el destino legal.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.